

...de la Asignatura de Derecho Penal I... ..título... ..la Reforma Penal de 25 de junio de 1983... ..segunda parte... ..por José María Estampa... ..catedrático de la Asignatura... ..fecha de grabación... ..21 de noviembre... ..fecha de emisión... ..12 de noviembre... ..12 de diciembre de 1983... ..quizás... ..la manifestación más importante... ..de la Reforma... ..de 25 de junio de 1983... ..sin que ello constituya... ..una novedad... ..es la de que el Derecho Penal... ..va a ser un Derecho Penal... ..ceñido... ..fundamentado... ..ligado al hecho... ..es decir... ..un Derecho Penal... ..que es... ..un Derecho Penal... ..que es... ..un Derecho Penal...

que sanciona hechos, no conductas vitales, no comportamientos que signifiquen una determinada actitud predelictual, no inclinaciones al delito, etc. Esta manifestación de que se trata de un derecho penal basado en el hecho, que recrimina e incrimina hechos, está en la propia exposición de motivos de la reforma de 1983. Conviene, sin embargo, que no desorbitemos las cosas con triunfalismos novedosos. Todo el derecho penal contemporáneo se basa en torno a ese acerto. El propio Mesguer, cuando definía la importancia que el concepto de acción tiene en la teoría jurídica del delito, partía de que a la acción como elemento fundamental del delito...

...le convienen unas características delimitadoras... ..y otras características sistemáticas... ..de la mayor importancia y trascendencia. La función delimitadora del concepto de acción... ..en el pensamiento de Mesger, que está todavía dominando... ..con todos los retoques y reformas que se quieran... ..en grandes sectores de la dogmática jurídico-penal... ..este pensamiento de un neocantismo absolutamente válido y positivo... ..es que mediante la realización de una acción... ..el hombre entra en contacto con el ordenamiento jurídico-penal. Mientras no realice esa acción... ..no entra en contacto con el ordenamiento jurídico-penal. Lo que significa, hacen su contrario... ..que todo aquello que no sea acción jurídico-penalmente hablando... ..carece de relevancia para el derecho penal. El derecho penal podrá tener... ..que relevancia...

...en otras materias periféricas o complementarias... ..o que forman parte del conjunto de las ciencias penales... ..como es la criminología, como es toda la temática importante... ..de la actividad predelictual de cara a unas medidas predelictuales... ..cuyo carácter analizaremos después. Pero no tendrá relevancia, este es el punto fundamental... ..a efectos de una sanción penal. Únicamente mediante la acción el hombre abre la puerta de la norma penal... ..entra en el recinto amurallado del derecho penal... ..forma parte de su conducta, de una conducta que puede estar en contacto... ..con la norma penal, en definitiva incardina respecto a la misma... ..la posible represión de la norma penal... ..ya que solamente cuando se realiza un hecho... ..cuando se realiza una conducta, esta norma va a actuar. El hecho tiene pues una función delictiva... ..limitadora.

Y esto se anuncia en la exposición de motivos de la reforma de 1983. Les decía que en el pensamiento de Mesguer esta función delimitadora implica que solamente a través del hecho o a través de la acción en su terminología se entra en contacto con el ordenamiento penal. Pero a su vez en el pensamiento mesgueriano no lo olviden la acción constituye el soporte, el sustantivo al cual se añadirán las distintas características del delito no lo olviden como adjetivos o atributos, como predicados o atributos. Efectivamente la acción va a ser típica, va a ser antijurídica, va a ser culpable. Es al concepto acción al que se cuelgan, al

que se añaden. Del que se predicán las demás características o elementos del delito como atributos, como predicados, como características que se refieren a ese punto central.

...que es, repito, el concepto de acción. Naturalmente, que la proclamación de este principio... ...por parte de la exposición de motivos... ...supone el que todo aquello que en el Código Penal... ...tenga resabios, de que se tiene en cuenta... ...a efectos de castigar, no la acción realizada por un sujeto... ...sino, por ejemplo, una conducta vital de este... ...desaparece del ámbito del derecho penal. En el derecho penal no se castiga a nadie por conducta debida... ...porque se comporte socialmente de una manera más o menos peligrosa. El derecho penal castiga únicamente hechos realizados por esa persona. Por eso conviene desde ahora mismo que ustedes tengan una idea muy clara... ...para distinguir lo que es peligrosidad de lo que es culpabilidad. Para que tengan una idea muy clara también... ...de cómo a estas dos premisas... ...el derecho penal conecta...

...conecta unas consecuencias distintas. A la culpabilidad une la idea de pena... ...como especie de consecuencia de un actuar culpable... ...en tanto que a la idea de peligrosidad conecta... ...la idea de medida de seguridad... ...como forma mediante la cual se intenta... ...la rehabilitación del peligroso... ...amen de que se realice una evidente defensa social. Así pues, y me parece que es merecer insistir en este argumento... ...porque luego observo confusiones en la mentalidad de los alumnos... ...tengan ustedes en cuenta que en el derecho penal... ...hay acciones que se le reprochan a un sujeto... ...como acciones reprobables. Si se realiza una acción antijurídica... ...y se es culpable de la realización de esta acción... ...la consecuencia...

es que a esa persona se le aplica una pena. Piensen siempre que la idea de culpabilidad comporta la idea de pena. La culpabilidad va a traer como consecuencia el que al sujeto realizador de una conducta que personalmente le es reprochada, se le va a sancionar con una sanción penal que se denomina pena. Este sujeto puede ser además peligroso. No todo el que comete una acción jurídico penalmente desvalorada, no todo el que realiza una acción constitutiva de delito es peligroso, aunque sea un delincuente primario por la realización de ese hecho. Para ser socialmente peligroso se requieren otras connotaciones. Por ejemplo, la reincidencia, las recaídas, la reiteración en la delincuencia, que revelan además de una culpabilidad una evidente peligrosidad. No es un delincuente peligroso.

el automovilista que en un momento de euforia en la conducción realiza lesiones a alguien. Es peligroso ese automovilista si de una manera constante reitera a través de hechos delictivos similares que tiene una evidente proclividad a seguirlos cometiendo. Frente al primer acto el derecho penal reacciona aplicándole una pena. Frente a actos reiterados puede reaccionar además de aplicando una pena aplicando una medida de seguridad. Es decir que la idea de peligrosidad han de conectarla siempre con la consecuencia de aplicación de una medida de seguridad que son medidas tendentes en lo posible a mitigar, a paliar o hacer que desaparezca esa especie de proclividad de la persona hacia la comisión del delito la capacidad para delinquir de que hablaban los italianos como resabio último de la escuela.

...de la positivista, pero que cristalizó en el código penal de Arturo Rocco. Y a esa peligrosidad, a esa inclinación, a esa reiteración, a esa peligrosidad social... ...insisto, se responde con una medida de seguridad. Ustedes deben de tener muy presente siempre,

pues, que el concepto de acción... ..implica la idea de aplicación de una pena cuando esta acción sea culpable... ..de tal manera que culpabilidad y pena son la tesis y la consecuencia... ..y que el concepto de peligrosidad supone la eventual aplicación de una medida de seguridad... ..de tal forma que peligrosidad y medida de seguridad sean, a su vez, dos conceptos... ..absolutamente unidos desde el punto de vista lógico. Culpabilidad, pena, peligrosidad, medida de seguridad. No se olviden de este esquema tan simple, porque aun siendo el clásico sistema binarista... ..en función de la medida de seguridad, no se olviden de este esquema tan simple... ..en función del cual el derecho penal utiliza como formas de control social...

Tanto la pena como la medida de seguridad suele haber una serie de confusiones mentales en los alumnos que yo pretendo dilucidar, aunque sea de manera incidental, con estas reflexiones machaconas e insistentes. Pues bien, en la reforma de 1983 se parte de la idea fundamental de que el derecho penal sanciona hechos, que el hecho tiene una función delimitadora, que el hecho culpable es el que va a ser sometido a la reacción que a través del derecho penal se opera mediante penas, y que la peligrosidad naturalmente va a determinar la aplicación de medidas de seguridad. Es lo que se llama el sistema binario, que hoy está superado en determinados planteamientos doctrinales de los que voy a hacer caso omiso para no complicarles las cosas en lo que quiere ser una digresión lo más claramente posible expuesta. En la reforma de 1983 parte de esta idea fundamental. Solamente el hecho entra como función delimitadora. En el ámbito de la reforma de 1984, el derecho penal es un objeto de la reforma de 1984.

ámbito del derecho penal por eso todo aquello que se refiera a esas conductas vitales a esas incardinaciones de carácter criminológico en la persona que pueden ser importantes a efectos de detectar su peligrosidad social pero que todavía no se han traducido en la realización de hechos concretos desaparecen desaparecen de los tipos penales que se limpian por así decirlo algunos los que tenían esos resabios de carácter conductista en el sentido de especificar la conducta vital y no el hecho y queda reducido el derecho penal a un derecho penal en el que el hecho el acto del hombre la conducta la acción tiene una función delimitadora este primer esquema es fundamental insisto en él continuaré exponiéndoles la reforma del 83 pero sí quiero que quede muy clara la idea de ese binomio a que estoy haciendo referencia desde el principio de esta comunicación

Gracias. Gracias.

Gracias.